



ORDENANZA FISCAL REGULADORES DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza. —

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible. —

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Artículo 3º. —

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- A) En general:
Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, y que:
- Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

No obstante, cuando se justifique que las sedes sociales no dispongan de superficie donde se ejerza la actividad, quedará exonerada de la obligación de licencia de apertura de establecimiento.

- B) En particular:
- Los talleres de prótesis dental, aunque esta actividad sea realizada por dentistas o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerzan la profesión.
 - Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados en Valdeolmos-Alalpardo, y





- provistos de licencia, con los que no comuniquen, y si se comunican siempre que su importancia tenga carácter de almacén o depósito.
3. Los depósitos de géneros o materiales situados en el término municipal, correspondiente a establecimientos radicados fuera de aquél.
 4. Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas cuando la superficie del garaje exceda de 60 metros cuadrados.

Artículo 4º. —

A los efectos de la tasa, se considerará como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

1. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad.
2. Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
3. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2º, exigiendo nueva rectificación de las mismas.
5. Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura. Cuando se trate de una actividad que ya se venía ejerciendo con la preceptiva licencia, recibirá el tratamiento de cambio de titular.

Artículo 5º. Sujeto Pasivo. —

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6º. Responsables. —

Al efecto se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 7º. Base imponible. —

Salvo en los establecimientos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total del establecimiento.





Artículo 8º. *Cuota tributaria.* —

Por cada licencia tramitada, se satisfará la cuota que resulte de la suma de la Tarifa General o Tarifas Especiales A y B, según los casos, y de la Tarifa C por las instalaciones existentes en los establecimientos afectos de autorización.

Además el supuesto de solicitud de licencias de actividades calificadas, deberá abonar la cantidad de 135 euros en concepto de la tasa por publicación de los edictos procedentes en el BOCM.

Si el decreto de concesión de licencia de apertura determina su vigencia a un período de tiempo inferior al año, y siempre que no esté dentro de la supuesta tarifa B), la tasa resultante del cuadro de tarifas se prorrateará por el número de meses o fracción por los que se concede la misma.

La tarifa establecida para "cuando falte el elemento superficie, prevista dentro de la Tarifa General, sólo se aplicará en el supuesto de concesión de licencia de instalaciones generales del establecimiento" siempre y cuando por el Departamento de Industrias se verifique que aquél reúne las condiciones exigidas por el otorgamiento de licencias de apertura.

TARIFA GENERAL

CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES Y LOCALES	EUROS
A) Actividades no calificadas:	
Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará una cuota fija de	260
B) Actividades calificadas SUPERFICIE:	
Hasta 50 m2	455
De 51 a 100 m2	520
De 101 a 500 m2, por m2	3,90
A partir de 501 m2, por m2	2,60
Cuando falte el elemento superficie	487,50

Notas:

1. La tasa por licencia de apertura de actividades calificadas será la resultante de incrementar las tarifas fijas para locales de 51 a 100 m2, con la cantidad que resulte de sumar el valor de los distintos tramos del exceso de superficie.
2. Cuando se solicite licencia de apertura de instalaciones generales del edificio, la superficie a computar se limitará a los de las zonas comunes del edificio.





TARIFA A

Epígrafe 1º

Locales destinados a garaje particular sujetos a licencia de apertura:	EUROS
• Hasta 25 plazas	260
• De 25 a 50 plazas	390
• Más de 50 plazas	520

TARIFA B

Epígrafe 1º

	EUROS
Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimiento provisto de licencia de apertura	260

En este caso, si el período autorizado no es superior a una semana, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

TARIFA C

1. Motores eléctricos, de gas, vapor, instalaciones, hornos, soldaduras, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. Por cada unidad, expresada la potencia en KW:

Potencia nominal:	EUROS
• Hasta 10 KW	195
• De más de 10 KW hasta 25 KW	325
• De más de 25 KW hasta 100 KW	455
• De más de 100 KW hasta 250 KW	780

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 KW, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en 26 euros.

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducirla matemáticamente a kilovatios, con la equivalencia 1 CV = 0,736 KW.

2. Calderas de vapor y agua caliente:

	EUROS
Calderas con potencia hasta 25.000 Kcal/hora	65
Calderas con potencia hasta 50.000 Kcal/hora	130
Calderas con potencia hasta 100.000 Kcal/hora	260
Calderas con potencia hasta 300.000 Kcal/hora	780
Calderas con potencia superior a 300.000 Kcal/hora	3.250





Depósitos de gas, fueloil, gasóleo, etc. en viviendas unifamiliares	195
a) en viviendas colectivas y locales de negocio	
• hasta 40 m2 superficie	520
• de 40 a 50 m2	1.040
• de más de 50 m2	2.080

3. Instalaciones de acondicionamientos de aire

	EUROS
Instalaciones hasta 25.000 frigorías/hora/ (29,075 kw)	65
Instalaciones hasta 50.000 frigorías/hora/ (58,15 kw)	100-130
Instalaciones hasta 100.000 frigorías/hora/ (116,3 kw)	260
Instalaciones hasta 300.000 frigorías/hora/ (348,9 kw)	780
Instalaciones mayores de 300.000 frigorías/hora (348,9 kw)	3.250

4. Piscinas

	EUROS
a) Instalaciones para la puesta en funcionamiento de las piscinas. Por kw	3,90
b) Apertura de piscinas, por m2 de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y depuradora	7,80

5. Equipos de telecomunicación

	EUROS
Antenas o dispositivos de telecomunicaciones	
Estaciones base, tanto en suelo como en cubierta	4.000
Microestaciones de telefonía móvil	500

6. Otros

	EUROS
Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa	450

Artículo 9º. Exenciones y bonificaciones. —

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 10º. Devengo. —

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.





2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.
4. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa, los gastos de publicación de edictos en los periódicos oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 11º. —

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y no formulase, consiguientemente, la solicitud de licencia, se procederá al cierre del establecimiento o local afectado por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 12º. —

1. Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de licencia con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, disposiciones complementarias y Ordenanzas Municipales. Igualmente se aportará copia o fotocopia de la declaración procedente a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Al presentar la solicitud de licencia de apertura, el sujeto pasivo practicará la autoliquidación de la tasa, así como de los tributos y precios públicos que se devenguen por el ejercicio de la actividad, no iniciándose la tramitación de la licencia sin que haya efectuado el pago.

Artículo 13º. —

1. La entrega de cualquier licencia de apertura a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, en tanto éste subsista.





Artículo 14º. —

El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno, legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

Artículo 15º. —

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas por el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

Artículo 16º. —

1. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos los cerrasen nuevamente durante un período superior a seis meses. Si ha estado en funcionamiento el establecimiento, se exigirá la tasa devengada en su integridad. En caso de no haberse ejercido la actividad, o no quedar suficientemente acreditado, las deudas liquidables quedarán reducidas al 20 por 100 de su importe total.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

Artículo 17º. —

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate mediante la comunicación por escrito de la conformidad del anterior titular en la cesión de la licencia o, en su defecto, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto de Actividades Económicas, surtiendo los mismos efectos si éstas se han verificado en el mismo semestre o en el consecutivo. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura.





Artículo 18º. *Infracciones y sanciones.* —

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación de abril de 2024

- Aprobación inicial BOCAM número 96/2024, de 23 de abril.
- Texto definitivo BOCAM número 146/2024, de 20 de junio.

